



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 10, n.º 10, enero-diciembre, 2021 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v10n10.4636

LA INFLUENCIA DE LOS POSTULADOS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1823

The influence of the postulates of the French Revolution in the Constitution of 1823

OSCAR ANDRÉS PAZO PINEDA
Pontificia Universidad Católica del Perú
(Lima, Perú)

Contacto: opazo@pucp.pe
<https://orcid.org/0000-0002-0482-2410>

RESUMEN

El constitucionalismo peruano del siglo XIX tiene diversas fuentes inspiradoras. No existe duda de que una de las principales fue la española, lo cual obedecía a los lazos históricos y culturales que nos unían a dicha nación. Sin embargo, eso desde ningún punto de vista debe suponer que se pierda de vista la importancia que otros movimientos tuvieron en la ulterior evolución de nuestras constituciones. En ese sentido, debe destacarse el caso de la Revolución francesa, movimiento con tendencias universales cuyos postulados dejaron una importante huella en los pensadores peruanos de aquella época. En esta investigación se destacan los principales ámbitos en los que se ha podido advertir la influencia francesa en el primer texto constitucional peruano. Para ello,

se precisa qué es lo que significó la Revolución francesa y cómo es que impacta en nuestro país. Con posterioridad, se destaca el importante rol que, en esta influencia, tuvo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en el primer constitucionalismo peruano del siglo XIX y, especialmente, en el texto de 1823.

Palabras clave: Revolución francesa; constitucionalismo peruano; Constitución de Cádiz; liberalismo; derechos fundamentales.

ABSTRACT

Peruvian constitutionalism of the 19th century has several inspiring sources. There is no doubt that one of the main ones was the Spanish, which was due to the historical and cultural ties that united us to that nation. However, we shouldn't lose sight of the importance that other movements had in the subsequent evolution of our constitutions. In this sense, the case of the French Revolution should be highlighted, which was a movement with universal tendencies whose postulates left an important mark on Peruvian thinkers of that time. This research highlights the main areas in which it has been possible to notice the French influence in the first Peruvian constitutional text. For this purpose, it is specified what the French Revolution meant and how it impacts in our country. Subsequently, the important role that, in this influence, the Declaration of the Rights of Man and of the Citizen of 1789 in the first Peruvian constitutionalism of the 19th century, and, especially, in the text of 1823, is highlighted.

Key words: French Revolution; Peruvian constitutionalism; Cádiz Constitution; liberalism; human rights.

Recibido: 30/07/2021

Aceptado: 30/09/2021

1. INTRODUCCIÓN

Es muy conocida la impronta de la Constitución liberal de Cádiz de 1812 en el primer constitucionalismo peruano. De ella heredó no solo los puntos favorables al reconocimiento de las libertades, sino que además plasmó muchos de sus defectos, los cuales serán advertidos de manera notoria en los inicios de la república. Y ello tiene sentido: los ideólogos de la emancipación vivieron de cerca los acontecimientos de Cádiz y, al mismo tiempo, no fueron tan deseosos, en su momento, de romper con la monarquía española. Esta solución ecléctica —consistente en la influencia del documento gaditano— parecía satisfacer a los «ilustrados» peruanos, quienes no deseaban verse sometidos por la anarquía ni tampoco romper todos los vínculos existentes con España.

Sin embargo, incluso antes de Cádiz se había advertido el apogeo de la Revolución francesa, movimiento que, con tendencias universales, elimina el Antiguo Régimen y pregona el sometimiento de todo poder del Estado a la soberanía de la nación. Esta revolución no puede ser encasillada como un movimiento único, como si no hubiera tenido sobresaltos ni alteraciones significativas. El hecho de que Francia haya adoptado tres constituciones en el lapso de cinco años, no necesariamente compatibles desde el punto de vista ideológico, es lo suficientemente ejemplificativo al respecto. Las ideas que en ese país se debatieron tampoco fueron desconocidas por los pensadores peruanos y, sin embargo, no tuvieron, al menos en un inicio, una amplia recepción, seguramente por el carácter irreligioso y anárquico que en algún momento demostró la fase más radical del movimiento francés. Los medios de comunicación peruanos jugarían un gravitante rol para ello.

Este artículo tiene como principal propósito resaltar las influencias que el pensamiento revolucionario francés generó en el texto constitucional de 1823, documento que intentó someter las atribuciones del Poder Ejecutivo ante el Legislativo, lo cual obedió, seguramente, a los terribles recuerdos que una autoridad

vigorosa y unipersonal generaba en todos los peruanos. Para ello, se tomará en consideración no solo la redacción que empleó el referido texto constitucional, sino que también este estudio se remitirá a los conocidos y fogosos debates de inicios de la república, los cuales reflejaban, no sin ser tergiversadas, las influencias francesas.

Sin perjuicio de ello, estimo que, antes de efectuar esta tarea, es preciso realizar una serie de consideraciones a fin de comprender, en su verdadera dimensión, las características de esa influencia.

2. ALGUNAS CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de desarrollar las disposiciones estructurales de la Constitución de 1823, es pertinente aclarar ciertas cuestiones para precisar el verdadero alcance de los postulados de la Revolución francesa. Para ello, es necesario enfatizar, en primer lugar, que el movimiento francés no fue el único que generó influencia en el primer constitucionalismo peruano, ya que también estuvieron presentes diversas referencias a los modelos de los Estados Unidos y Cádiz.

En segundo lugar, y a fin de comprender con precisión qué ideas del movimiento francés fueron tomadas en consideración por los pensadores nacionales, se brindarán las razones por las cuales es imposible aprehender a la revolución como un movimiento unívoco, ya que, de hecho, ella desarrolló en muchos momentos ideas considerablemente distintas acerca de las formas de gobierno y de las relaciones entre la sociedad y el Estado.

Finalmente, también se resaltarán que la revolución fue vista y analizada por los pensadores americanos de la época, los cuales no necesariamente extrajeron conclusiones similares. En algunos casos, abogaron por la reforma del sistema vigente sin que ello suponga romper con España (a los que se llamará como «reformistas»), y en otros defendieron la idea de un nuevo régimen (a quienes se denominará como «separatistas» o «revolucionarios»).

Ambos grupos de pensadores fueron gravitantes en los contenidos de la Constitución de 1823, pues volcaron las ideas aprendidas a propósito de su estudio de la Ilustración y doctrinarios franceses en la realidad peruana, aunque no necesariamente de la mejor manera.

2.1. EL MOVIMIENTO FRANCÉS NO FUE EL ÚNICO QUE INSPIRÓ A LOS IDEÓLOGOS DE LA EMANCIPACIÓN PERUANA

En primer lugar, debe precisarse que, cuando en este artículo nos referimos al impacto que el pensamiento revolucionario francés generó en el texto constitucional de 1823, de ninguna manera se desea dejar desapercibida la también notoria influencia que ejercieron tanto la Revolución norteamericana como los hechos ocurridos en España a propósito del cautiverio del rey Fernando VII. Tampoco se puede dejar de lado el hecho de que el movimiento independentista peruano contó con importantes antecedentes en los postulados reformistas de la élite limeña, la cual, sin ser separatista en su mayoría, empezó a poner en entredicho las otras facultades irrestrictas de los españoles en el Perú.

En el caso de la situación imperante en las trece colonias, es hasta cierto punto preocupante que no se haya estudiado, con la meticulosidad que amerita, el impacto de las ideas norteamericanas en los debates del primer constitucionalismo peruano. Esto es aún mucho más notorio si tomamos en cuenta esa conocida polémica entre Jellinek y Boutmy¹, relativa a la posible influencia de los textos constitucionales de las colonias norteamericanas en los primeros documentos franceses, la cual da a entender que aquel movimiento ha tenido mucho mayor incidencia en el constitucionalismo europeo de la que usualmente se le suele atribuir. No en vano, por solo poner solo un ejemplo, no han faltado autores que manifiesten que la Constitución francesa

1 Ver Jellinek (2009).

de 1793, hechura de los jacobinos, es en realidad un calco de la Constitución de Pensilvania de 1776².

Por otro lado, tampoco se ha tomado en cuenta el influjo que pensadores como Thomas Paine generaron en los ideólogos de la emancipación peruana. Al revisar el contexto en el que surge la revolución en las trece colonias, es fácilmente perceptible el influjo de escritos como «El sentido común» en la sociedad norteamericana, sobre todo en lo que se refiere a las ácidas críticas en contra de la monarquía³. De hecho, la historiadora Carmen McEvoy ha destacado cómo es que la mesocracia ilustrada de la época discutía sobre sus escritos, pese a que aquel era un republicano radical. Según señala, estos debates son los que terminan preparando la caída de la opción de la monarquía constitucional planteada por José de San Martín (Vadillo, 2020). De similar forma, cuando se revisa, por ejemplo, el pensamiento constitucional de Faustino Sánchez Carrión⁴, se encontrarán no pocas referencias al caso de las antiguas Trece Colonias. Incluso si nos remontamos a un período anterior, concretamente a la época de la revolución de Túpac Amaru II, también se habría tomado en cuenta lo que ocurría en las colonias. Boleslao Lewin (1967) sostiene que

2 Un interesante estudio que advierte la marcada influencia del texto constitucional del Estado de Pensilvania se puede consultar en Dippel (2009, p. 57).

3 Escribe Thomas Paine (2014) que «hay otra y más importante distinción a la que no se le puede atribuir verdaderamente una razón moral o religiosa; y esa es la distinción de los hombres en reyes y súbditos. Masculino y femenino son distinciones de la naturaleza; bueno y malo son del cielo; pero merece la pena investigar de qué manera una raza de hombres vino al mundo tan enaltecida sobre el resto de los humanos, y exaltada como una nueva especie, y si de ella depende la posibilidad de la felicidad o miseria del género humano» (p. 13).

4 El ideólogo peruano, como se conoce, bajo el seudónimo de El Solitario de Sayán publicó diversos números en *La Abeja Republicana*. En estas publicaciones, nunca dejó de mirar el caso de las colonias norteamericanas. Así, expresó que «los ingleses del Norte América fueron colonos como nosotros, aspiraron a su independencia, y la consiguieron; asentaron felizmente las bases de su Constitución, y son libres» (p. 69).

el espíritu revolucionario de las colonias españolas se sintió alentado por el ejemplo norteamericano, pero su intención de materialización fracasó, porque existía en ellas el tremendo problema indígena que los infidentes criollos no supieron encarar. Y aunque las masas indias ya estaban hondamente conmovidas por la labor persistente y tenaz de Túpac Amaru, no se llegó a la acción común, lo que retardó en varios decenios el logro de la independencia y de la libertad civil (p. 137).

La referencia constante a los Estados Unidos no solo ha estado en manos de los liberales como Sánchez Carrión⁵, sino también en autores más conservadores como José María de Pando. De ahí que, al comentar la Constitución peruana de 1828, el pensador peruano haya sostenido que

entre las Constituciones modernas, las que más deben llamar nuestra atención, son las de los de Estados Unidos, no la federal, porque esta de ningún modo puede convenir, sino las que sancionaron individualmente los Estados en virtud del acta de 15 de mayo de 1776. A la cabeza de estas obras maestras de la razón humana, luce la de Pensilvania, que puede considerarse como la quintaesencia del republicanismo (Altuve, 2015, p. 255).

Situaciones como esta demuestran la relevancia del movimiento estadounidense que, de todas maneras, tuvo un notorio impacto en el Perú, sea a través de manera directa, o por la misma incidencia de franceses inspirados en los postulados norteamericanos. Sea como fuere, esta influencia fue trascendental. Sin embargo, no será objeto de un análisis detallado en este artículo.

También relacionada con el primer punto, es aún más notoria, acaso por su cercanía cultural, la marca de la Constitución de

5 Se ha señalado que Sánchez Carrión «nos alerta que el modelo a seguir no es la Revolución francesa con su secuela de estatismo y terror, bajo un régimen republicano, sino que el camino a transitar es el de la Revolución estadounidense que instauró un régimen que le despertó una admiración y encanto solo comparable a la que profesó Alexis de Tocqueville por la democracia en América» (D'Medina, 2019, p. 167).

Cádiz de 1812⁶. Sobre esta influencia sí existen mayores estudios. Las evidencias demuestran que «La Pepa», como popularmente se le conocía, fue promulgada en distintas partes del territorio peruano y fue, por lo demás, puesta en vigencia. Incluso es curioso también notar que la proclamación de la independencia en el Perú, efectuada por José de San Martín, fue paralela al trienio liberal español (1820-1823), período en el que precisamente fue restituido en su vigencia el documento gaditano. Frente a la causa de la independencia, las autoridades españolas no adoptaron una posición oficial, aunque la prensa liberal española de la época no era precisamente partidaria de resolver el conflicto de una manera pacífica⁷.

La situación vigente en España al momento de la proclamación de la independencia en el Perú no es un dato irrelevante. De hecho, las distintas convulsiones internas en ese país generaron que la situación americana no fuera tratada con la prioridad que ameritaba. Como bien expone Michael Costeloe (2010):

no parecía que las Cortes hubieran colocado a América en uno de los primeros lugares en su agenda de prioridades. Entre la fervorosa expectativa de su inesperado regreso al poder, los liberales reformadores se apresuraron a formular su programa

6 Ahora bien, muchos de los términos y los conceptos que se emplearon luego del cautiverio de Fernando VII permiten afirmar un fuerte acercamiento con el pensamiento francés. Si se examina la situación española, se planteó que los actos de Fernando VII eran nulos hasta que no recobrase plenamente su libertad, lo cual evidencia que la nación emanaba del pueblo y no del soberano. Esta fue, por lo demás, la idea de nación que se reconoció en la Constitución de Cádiz y que también se establece en la Constitución peruana de 1823. La influencia francesa pareciera también notoria en los mismos españoles. Como refiere Portillo Valdés (2000), «centralización y constitucionalización de España se podría así suponer que caminan al paso por la historia contemporánea española, porque ya su nacimiento en Cádiz los mostraba como pareja gemelar. Haciendo acopio de tradición jacobina, del afán por un racionalismo centralizador, el inmisericorde Estado que trinchaba territorios y genera unidades administrativas tendría así su arranque contemporáneo en 1812 por una miopía constitucional que impidió ver naciones más allá de la nación» (p. 463).

7 Ver, al respecto, Peralta (2014, p. 55).

de cambios en la estructura política, económica y social de la monarquía. Pronto acosada esta por las rivalidades internas, dividida en facciones y en el indudable conocimiento de que, a pesar de su lealtad en público hacia la Constitución, Fernando estaba en realidad conspirando en su contra, descubrió que América se encontraba entre los problemas inmediatos menos importantes (p. 117).

Del mismo modo, España también tuvo que experimentar la invasión de Napoleón Bonaparte, lo que generó la aprobación del Estatuto de Bayona. La expedición de este documento será trascendental para las colonias españolas, ya que el referido estatuto disponía, en su artículo 87, que «los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli». Se trata, como puede advertirse, del primer documento que reconoce la igualdad de derechos entre españoles y americanos. Sin embargo, y pese a ese reconocimiento expreso, ni en España ni en América existió una mayoritaria adhesión a los postulados de Bayona. Víctor Peralta (2010) menciona que

el Perú a partir de 1808 vivió un período cargado de retórica fidelista y antinapoleónica auspiciada en todo el espacio público por el virrey Abascal como una estrategia encaminada a mantener la lealtad inquebrantable de la población hacia Fernando VII pese a su abdicación en Bayona. El virrey, al reconocer de modo incuestionable el ejercicio de la soberanía en nombre del monarca cautivo por parte de la Junta de Gobierno de Sevilla, la Junta Suprema Central y el Consejo de Regencia, quiso crear una sensación de tranquilidad en la población peruana (p. 340).

Los españoles no soportaron que el poder lo asumiera alguien que no fuera su monarca. Sin embargo, ante la ausencia del rey debían delegarse las funciones que este ejercía en otra autoridad. Por ello, el pueblo, quien era al que retornaba la soberanía ante la inoperatividad del rey cautivo, promueve la creación de las Juntas de Gobierno. Estas juntas también serán formadas en los gobiernos locales en América. Sin embargo, si bien en España estas pudieron ser conformadas con relativa facilidad, no fue así

en el suelo americano, ya que en estas tierras se encontró «la oposición de los funcionarios reales, de los peninsulares residentes y de sus aliados en el Nuevo Mundo. En un principio, ni las juntas españolas ni las americanas tenían una visión clara acerca de la naturaleza del gobierno que conformarían» (Rodríguez, 2008, p. 144).

Se trata, pues, del nacimiento de un gobierno representativo. El cautiverio de Fernando VII también propiciará los debates en relación con la Constitución de Cádiz de 1812. En estas deliberaciones participaron representantes de las colonias americanas, en las que no podía faltar, como resulta evidente, la delegación peruana. José Agustín de la Puente Candamo (2013) destaca que

en el Perú, como en las otras comarcas americanas, la convocatoria de Cádiz pertenece a la historia de nuestra Emancipación. Si bien todo se expresa dentro de una fidelidad cierta, las censuras del Antiguo Régimen, al nuevo estilo de la monarquía, la abolición de la Inquisición, y muy especialmente la libertad de imprenta permiten abrir un camino que más tarde se enriquece y llega a la Independencia (p. 97).

El texto gaditano, pese a las resistencias de Abascal, fue promulgado y entró en vigencia en territorio peruano. Se dice que el virrey fue uno de los grandes opositores de la flamante Constitución, ya que ella le causaba una dolorosa impresión, por lo que «una manera de detener su influencia fue retrasar —hasta donde pudo— su aplicación. Demoró, por ejemplo, nada menos que cuatro meses en ponerla en vigor en las provincias del interior del virreinato» (O'Phelan, 2014, p. 117), lo cual también fue practicado por su homólogo en el virreinato de Nueva España. Esto no impidió, sin embargo, que fuera reconocida por las autoridades peruanas, por lo que, pese a todas las dificultades, fue promulgada en distintos espacios del territorio nacional. Por ello, Juan Vicente Ugarte del Pino (1978) afirmará, de forma lapidaria, que

pretender un conocimiento a fondo de la historia del constitucionalismo americano y en especial, peruano, prescindiendo del estudio de la primera Constitución que rigió en América española, es como pretender comprender una obra de teatro ingresando al final del segundo acto o entender un libro leído a medias (p. 23).

Por ello, es posible concluir que el impacto español en la Constitución de 1823 tiene dos componentes fundamentales: en primer lugar, es muy probable que la independencia peruana no se hubiera consumado si es que la situación vigente durante el trienio liberal no hubiera impedido que los problemas americanos fuesen una prioridad⁸; y, en segundo lugar, la marca española, más aun si añadimos el componente cultural. Es más, el deseo de no romper claramente con la herencia española se advierte en la misma Constitución de 1823, ya que, en su artículo 121 se reconoce que todas las leyes que hubieran sido aprobadas con anterioridad a la Constitución «que no se opongan al sistema de independencia, y a los principios que aquí se establecen, quedan en vigor y fuerza hasta la organización de los Códigos civil, criminal, entre otros». Esto supone una cierta adherencia a las regulaciones previas, las cuales, de no ser incompatibles con una cierta gama de principios, seguirían vigentes, lo cual se comprende si es que advertimos el notorio arraigo cultural de ciertas prácticas en la sociedad peruana.

Ahora bien, también debe quedar claro que la proclamación efectuada el 28 de julio de 1821 de ninguna manera supuso, al menos automáticamente, el reconocimiento de la independencia

8 En este estudio no se profundizará, por no ser el objeto central de este artículo, en relación con aquellos motivos que fueron en su momento advertidos en el debate que se generó a propósito del sesquicentenario de la independencia. En aquel momento, se puso en debate si es que la independencia peruana de 1821 obedeció estrictamente a un fervor nacionalista, o si es que acaso este movimiento no fue sino una consecuencia más de la influencia de las fuerzas económicas internacionales. No debemos olvidar que, detrás del aspecto bélico, existían fuertes intereses comerciales de por medio. Ver, al respecto, McEvoy (1999, p. 192).

peruana o su prosperidad. De hecho, se le ha calificado como un importante golpe de teatro que San Martín juzgó como imprescindible, ya que había prometido respetar todos los privilegios de la élite limeña (Ortemberg, 2014, p. 237). Como bien refiere Timothy Anna (2003):

en octubre de 1821, solo tres meses después de la Declaración de la independencia, el gobierno de San Martín estaba al borde del colapso. La escasez de moneda hacía casi imposible las compras cotidianas, mucho menos el pago de las contribuciones y de los impuestos. La situación era tan apremiante que las monedas chilenas fueron declaradas de valor circulante en Lima (p. 266).

Esto consolida la idea de que la declaración formal de la independencia del Perú no supuso un fin abrupto respecto de la influencia española en el constitucionalismo nacional.

De esta forma, se ha precisado que el movimiento francés fue, en realidad, uno de los tantos que ejerció influencia en los debates respecto al contenido del texto peruano. En ese sentido, no deben ignorarse los trascendentales aportes de la Revolución de las Trece Colonias y de la ya consolidada presencia española en el territorio peruano. Sin embargo, como se examinará a continuación, la influencia francesa fue una de las que más impacto tuvo en este primer constitucionalismo peruano.

2.2. LA REVOLUCIÓN FRANCESA FUE UN MOVIMIENTO QUE PREGONÓ DISTINTAS FORMAS DE ENTENDER A LA SOCIEDAD Y AL ESTADO

Con la finalidad de detectar las reales influencias de la Revolución francesa en el texto constitucional de 1823 es importante tener en cuenta que aquel movimiento tuvo muchas aristas. Como se conoce, los historiadores coinciden en su mayoría en sostener que la revolución fue un período que se desarrolló entre 1789 —con la autoproclamación del denominado «Tercer Estado» como Asamblea Nacional— hasta 1799, fecha en la que Napoleón llega al poder. En esa década, fueron muchas las tendencias y

las corrientes de pensamiento que asumieron la conducción del Estado. Es también sintomático que, en ese breve lapso, fueran aprobadas cuatro constituciones, cada una de ellas muy distinta de la anterior.

Se conoce muy bien el origen de la Asamblea Nacional. Convocados los Estados Generales, compuestos por los conocidos tres estamentos que eran la nobleza, el clero y el estado llano, comenzaron las divergencias en relación con el método de votación de las propuestas. Existían, en esencia, dos mecanismos: uno era el voto por estamento y el otro por cabeza. Siendo numéricamente mayores los del estado llano, resulta evidente que la propuesta que promoverían los del clero y la nobleza sería la del voto por estamento.

Esto último, aunado a una serie de discrepancias, generó que el estado llano sesione por su cuenta. Luis XVI, forzado por las circunstancias, gestionó para que la nobleza y el clero se plieguen a las sesiones que desarrollaba el denominado Tercer Estado. La posterior clausura de la sala de la flamante Asamblea Nacional generó una nueva reacción, en la que los diputados, enteramente indignados, prometerían no disolverse hasta darle a Francia una Constitución (Tackett, 2015, p. 64). Sin aun pensar en eliminar al monarca, un sector considerable de los franceses estaba dispuesto a modificar el hasta entonces orden natural de las cosas.

Así, la primera Constitución de Francia, que se remonta a 1791, intentó conciliar los postulados de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 con la forma monárquica de gobierno. Girondinos y montañeses, pese a debatir sobre la situación en la que se encontraba Luis XVI y cuál podría ser su destino, no habían, al menos aún, dado algún paso trascendental para eliminar la institución monárquica. Este primer documento intenta ser un equilibrio entre las facultades otorgadas al rey y las que debía recibir la naciente Asamblea Legislativa, por lo que era posible adherirse a la idea de una monarquía constitucional.

De hecho, se establecía que los ministros, nombrados por el rey, habían de rendir cuentas ante la Asamblea Legislativa

acerca del estado del presupuesto y también podían ser acusados y juzgados por ella (Manfred, 1964, p. 122). Es por ello que no faltan autores que destacan que, con el transcurso del tiempo, la situación de la monarquía era cada vez peor; debido al sometimiento constante del monarca a la Asamblea, lo cual no hacía sino ver que la monarquía fue, en realidad, más una apariencia que una realidad⁹. Sin embargo, el lamentable episodio de Varennes, en el que Luis XVI intentó fugarse de la custodia a la que se le había sometido, aunado a sus posibles comunicaciones con monarcas extranjeros para una posible intervención en Francia, serían determinantes para generar el espacio propicio para la asunción al poder de los montañeses, es decir, para el sector más radical de la revolución.

En efecto, la influencia de esta corriente se vio reflejada en la carta constitucional de 1793. Este documento trató de someter, casi en su totalidad, al Poder Ejecutivo frente a la Asamblea. Fue por ello que su ámbito de desenvolvimiento era abiertamente reducido. Se intentó, de esta manera, remitirse a los postulados de Montesquieu respecto de la separación de poderes, a fin de evitar que una figura concentre demasiadas atribuciones a su favor. Sin embargo, en realidad se reemplazó un poder absoluto por otro. La persecución que llevó a cabo el denominado «gobierno del Terror», liderado por la figura de Maximiliano Robespierre, ocasionó la supresión de cualquier clase de oposición que mengüe los efectos de la revolución. Muchas cabezas cayeron bajo la guillotina del radical francés, quien, como suele mandar la historia, corrió similar destino. Sin embargo, ni el arresto de los diputados girondinos ni la aprobación de la nueva Constitución supusieron la estabilidad plena del régimen. En realidad, los meses siguientes a la asunción del mando por parte de los jacobinos se caracterizaron por el enfrentamiento con diversos focos de resistencia (Castro, 2013, p. 323).

9 «Desaparecía la Constitución, el poder real solo existía nominalmente, el rey no era más que el ejecutor de las órdenes de la representación nacional, y los ministros eran rehenes responsables en el poder de la Asamblea» (Lamartine, 1965, p. 34).

Su caída tuvo como contexto la denominada «reacción de Termidor», movimiento que, al advertir los excesos en los que había incurrido el gobierno liderado por los montañeses, requería de una conducción mucho más moderada. Producto de este nuevo movimiento se producirá el texto constitucional de 1795, el cual, si bien devolvía facultades al Poder Ejecutivo, lo hacía a través de un gobierno colegiado, que fue denominado como «de Directorio». Su vigencia se extiende hasta la asunción al poder de Napoleón Bonaparte en 1799, fecha en la cual se estima que la revolución, como tal, ya había cesado.

Se advierte, pues, que la revolución produce, por lo menos, tres corrientes de pensamiento, por lo que la Revolución francesa no nos genera una sola tendencia. Hablar, pues, de la influencia de la Revolución francesa, nos obliga a precisar cuál de estos tres grandes bloques generó mayor simpatía por parte del legislador nacional. A ello precisamente se dedicará el presente estudio en los siguientes apartados.

2.3. LA LABOR DE LOS IDEÓLOGOS REVOLUCIONARIOS Y REFORMISTAS EN LOS SIGLOS XVII Y XIX

Por último, es importante destacar el pensamiento de diversos autores americanos, los cuales pusieron en tela de juicio las atribuciones de las autoridades españolas en las colonias. Incluso, en esa época, aparecen pensadores que abogan por la completa libertad de América. La obra y la labor de personas como Francisco de Miranda y Vizcardo y Guzmán serán esenciales para la toma de conciencia en América.

Francisco Tudela y Varela (1969) recuerda que

es esta la etapa histórica de los precursores que actúan cerca de los gobiernos de Londres y Washington en busca de apoyo para realizar sus planes conducentes a sacudir del dominio español a América. Descuella, entre todos, Miranda, cuyas gestiones de entonces determinan actitudes políticas, suficientemente definidas y comprobadas en sus orígenes, para ser tomadas en consideración (p. 97).

En efecto, la importancia de Miranda, gran alentador de una revolución en América, no solo se da por su genio militar o por los notables contactos que tenía. Su rol fundamental también se hizo notar en la difusión de la conocida «Carta a los españoles americanos» de Juan Pablo Vizcardo y Guzmán. De hecho, ese documento —incendiario para la época por su idea de concientizar a la ciudadanía americana de todos sus males— fue calificado por Miranda como una herramienta demoledora de la monarquía (Belaunde, 2002, p. 122). Aunque no lo pareciera, era el inicio del fin de las colonias en este extremo del continente.

A ello debemos añadir que existieron muchos documentos que, sin ser de la época, inspiraron los debates constitucionales en distintos países. Es el caso de la obra *Comentarios reales* del Inca Garcilaso. Esta obra será considerada como una «historia verídica de la civilización inca, un recuento fidedigno que despertará gran interés y curiosidad en los lectores» (O’Phelan, 2014, p. 12), la cual inspirará a precursores como el mismo Miranda y Túpac Amaru II¹⁰. Además, como recuerda Edgar Montiel (2012):

los *Comentarios Reales* del Inca Garcilaso también influyeron en los debates de los diputados partidarios de una monarquía en las Provincias Unidas del Río de la Plata, en el Congreso de Tucumán de 1816. El general Manuel Belgrano propuso en el Congreso de Tucumán la creación de una monarquía encabezada por un Inca durante la sesión secreta del 6 de julio de 1816. No se trataba de una restauración del régimen incaico, sino más bien de una monarquía que tendría elementos diferenciadores de aquellas asentadas en el Viejo Continente (p. 114).

10 Establecer la fecha exacta del inicio y el fin de lo que puede denominarse como época de la emancipación es ciertamente complejo. Sin embargo, una excelente referencia se puede consultar en las obras de Raúl Porras Barrenechea. De acuerdo con el autor peruano, «para estudiar las fuentes de la emancipación precisa establecer la extensión y las peculiaridades de este período histórico. Puede establecerse como la fecha más remota para rastrear los orígenes de la Emancipación la del año 1780, en que se produjo la insurrección de Túpac Amaru en el Cuzco; y como el término de la jornada emancipadora, el año de 1826, con la rendición de los castillos del Callao por Rodil» (Porras Barrenechea, 1963, p. 279).

Sin embargo, y pese a estos conocidos episodios, la mayor cantidad de pensadores peruanos de finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX eran reformistas. Debe precisarse, en todo caso, que esto no suponía que hubiesen extendido un cheque en blanco para el ejercicio de las facultades que en ese momento ostentaban las autoridades. Así, en su conocido «elogio» al virrey Agustín de Jáuregui, Baquíjano y Carrillo esbozó interesantes ideas en torno a los límites del poder de las autoridades. De este modo, sostenía que «mejorar al hombre contra su voluntad ha sido siempre el engañoso pretexto de la tiranía; que el pueblo es un resorte, que forzado más de lo que sufre su elasticidad, revienta destrozando la mano que lo oprime y sujeta» (citado por De la Puente, 1993, p. 147). El discurso, contextualizado en la época en que fue proferido, y considerando el aún imponente poder español en el Perú, es, por decir lo menos, extremadamente polémico. Y ello no solo porque también es un reclamo relacionado con la forma en que se develó la rebelión de Túpac Amaru II, sino también por las constantes apelaciones que el pensador nacional hacía a la idea de la soberanía de la nación. Como diría José de la Riva-Agüero y Osma (1971):

por eso sorprende y admira la independencia y altivez de Baquíjano. El elogio de Jáuregui, que pronunció el 27 de agosto de 1781, es la antítesis de todos los elogios anteriores: es una vigorosa protesta contra un largo pasado de abyecta adulación. Y téngase en cuenta que la época era difícil, y nada propicia para que se disimulara y pasara inadvertida la franqueza y la audacia. Desde hacía cuatro años estaba conmovido todo el país (p. 30).

El pensamiento de esa época fue, en algunos casos, promovido por las reformas universitarias del siglo XVIII; en otros, se tuvo que recurrir a la clandestinidad para la difusión de textos. Es el caso de Toribio Rodríguez de Mendoza, quien, fundamentalmente desde el Real Convictorio de San Carlos, promovió el debate de ideas que terminarían por inspirar a muchos pensadores peruanos. Sobre ello, Luis Alberto Sánchez (1989) recuerda que

el mismo año que Rodríguez de Mendoza llega al rectorado de San Carlos, el arzobispo González de la Reguera, que dos años antes había apoyado al doctor José Miguel Villalta contra Baquíjano, prohíbe la enseñanza del Derecho Natural. Se inicia, entonces, la propaganda clandestina de dicha disciplina (p. 947).

La influencia del pensamiento francés es ya evidente en este punto.

Finalmente, otro autor peruano que fue líder en las propuestas de reforma fue Manuel Lorenzo de Vidaurre. Plenamente consciente de la deficiente organización colonial, presenta su Plan de Perú como una herramienta que, sin suponer una separación abrupta con la metrópoli, permita solucionar los problemas cotidianos en la administración. Víctor Andrés Belaúnde (1983) refiere que

su Plan del Perú está pues en la línea divisoria de las dos épocas. En él se pintan a través de una visión directa y personal los gravísimos defectos de la organización colonial y se señala un plan de reformas sin salir del régimen estrictamente monárquico (p. 53).

Se advierte, así, que los peruanos, si bien no tenían una idea consolidada sobre la posibilidad de la independencia, no permitirían la vigencia del antiguo *statu quo*, que tantas arbitrariedades había dejado en el país.

3. LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y SU INFLUENCIA EN LOS INICIOS DEL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

Para nadie es un secreto que el principal hecho que motiva la Revolución francesa se relaciona con la escasa importancia que se brindaba al sector compuesto por el denominado Tercer Estado. La votación por estamento, y no por persona, que se pregonó en los Estados Generales convocados por el mismo Luis XVI generó una importante desazón. Del mismo modo, la estructura del sistema aún permitía la prevalencia del privilegio.

Dicho sector, evidentemente el más numeroso dentro de la Asamblea, se sintió perjudicado con el funcionamiento de los Estados Generales, por lo que decidió separarse, tal y como fue expuesto con anterioridad. En el conocido «Juramento del Juego de la Pelota», los integrantes de la Asamblea prometen no dejar de sesionar hasta darle a Francia una Constitución. Luis XVI se vio forzado a indicarles a los integrantes del clero y de la nobleza que debían adherirse a las deliberaciones de la flamante Asamblea Nacional. Fruto de estas sesiones se adopta la Constitución de 1791, que aún reconocía la institución monárquica. Se trataba, pues, de una monarquía de carácter constitucional.

La idea de una Asamblea Nacional con facultades constituyentes va a ser muy seductora para los constituyentes peruanos. Raúl Porrás Barrenechea (1974), al referirse al Congreso Constituyente de 1822, lo dijo con meridiana claridad: «una revolución sin asamblea constituyente debió parecer a los patriotas de 1821, admiradores entusiastas de la Revolución francesa, desairada e incompleta. Fue por eso anhelo unánime, desde la proclamación de la independencia, la convocatoria a un congreso constituyente» (p. 197). Este momento fundacional de la historia constitucional peruana, así como las fuentes a las que solían apelar los miembros de esta primera Asamblea Constituyente, permiten advertir lo conocidos que eran los pensadores y las fórmulas francesas para los estudiosos peruanos de la época.

Pese a esta clara influencia, no podemos afirmar, sin más, que el producto de esta Asamblea Nacional, que fue la Constitución francesa de 1791, generó un mayor impacto en el Perú de los inicios de la República. Como se expuso con anterioridad, dicha carta reconoció la figura de la monarquía constitucional, la cual no terminaría admitiéndose en el Perú. Sin embargo, todo ello fue objeto de un intenso debate en la conocida polémica entre monarquistas y republicanos, que fue auspiciada por la Sociedad Patriótica, institución impulsada fuertemente por José de San Martín y Bernardo Monteagudo, personajes que fueron los que más se tomaron en serio la implantación de un gobierno

monárquico en el Perú¹¹. Se trató del primer gran debate del flamante Estado peruano y, aunque no vencieron en la imposición de sus ideas, los monarquistas forzaron a los republicanos a sacar lo mejor de su repertorio, el cual, en muchos casos, estaba compuesto de pensadores franceses.

Es, por lo demás, una terrible ironía de la historia el que haya sido el mismo Monteagudo quien haya impulsado el debate. Ocurre que, para el nacido en Tucumán, lo que haría la Sociedad Patriótica en este debate no sería sino confirmar la conveniencia de la forma monárquica de gobierno. Estaba convencido de que la experiencia que tanto Argentina como Chile vivieron sería una razón de peso para que los peruanos asumieran que no debía adoptarse la forma republicana. Sin embargo, el debate terminó por demostrar que esa postura no era la compartida por la élite peruana, muy influenciada por las experiencias de Francia y los Estados Unidos. En realidad, un tema como este no debió ser materia de una entidad académica (McEvoy, 2012, p. 77), ya que la trascendencia de lo que se debatía debía ser, por la coyuntura política, una cuestión que tenía que deliberarse en el Congreso. De esta forma, Monteagudo, más que acelerar la instauración de una monarquía en el Perú, le dio prácticamente un golpe de gracia.

Son ya conocidos el contexto y el contenido del debate. Por un lado, el clérigo Ignacio Moreno, haciendo constante referencia a Montesquieu —lo que demuestra que los pensadores franceses no solo fueron fuente de inspiración para el bando republicano—, justifica que la forma de gobierno debe garantizar la siguiente fórmula: la dispersión del poder político es directamente proporcional con el grado de civilización de un pueblo, e inversamente proporcional con la extensión del territorio. Ello, aunado a la

11 Aunque con la Sociedad Patriótica se intentó fomentar, entre otras cosas, la instauración de la monarquía en el Perú, existen otros episodios de la historia peruana en los que este debate se presentó, aunque ya sin el mismo grado de polémica que se vivió en 1822. Entre otras cosas, Jorge Basadre hizo notar que la asunción en el trono de Maximiliano en México reavivó una pequeña llama de esperanza para la monarquía, la cual fue apagada inmediatamente por Vigil. Al respecto, véase Basadre (2002, pp. 83-ss.).

carencia de un personaje que asuma, con éxito, la Presidencia de la República, impulsaba a pensar que la forma monárquica era la que más convenía al Perú. Por otro lado, Manuel Pérez de Tudela, confrontando esta tesis, demostró que la experiencia de los Estados Unidos y otros países comprobaba que esas ideas no eran necesariamente ciertas¹². También estimó que debía fomentarse conciencia cívica en la ciudadanía peruana, y eso solo lo permite la fórmula republicana, que hace posible la designación, por elección popular, sea esta directa o indirecta, del jefe del Poder Ejecutivo¹³.

Curiosamente, José de San Martín, monarquista profeso, fue menos autoritario que Bolívar, quien condenó fervorosamente la monarquía¹⁴, con ciertos visos de predestinación¹⁵. Ambos no

12 La intervención de Manuel Pérez de Tudela fue, por lo demás, muy curiosa, ya que obedeció, fundamentalmente, al misterioso silencio de Luna Pizarro. Margarita Guerra (2016), al hablar de Tudela, refiere que «la esperada intervención de Luna Pizarro, que había designado por el Presidente de la Sociedad, no se llegó a producir, pese a que se consideraba decisiva. Salió en su reemplazo el hombre conocido por su mesura, lo cual inicialmente llegó a desilusionar a muchos, pero luego, ante los sólidos argumentos que empleó, llegó a electrizar a la audiencia» (p. 89).

13 Este debate es expuesto por diversos autores, en particular, consultar a Jamanca (2015, pp. 85-ss.).

14 César Francisco Macera (1950), al referirse al caso de José de San Martín y su pensamiento monárquico y no autoritario, es muy elocuente: «trátase con insistencia del propósito sanmartiniano para establecer en el Perú una monarquía constitucional —sistema que rigió en Brasil con éxito notable— y hasta llegan a atribuírsele sentimientos antidemocráticos por ese motivo, como si la primera nación democrática del mundo, Inglaterra, no fuera una monarquía constitucional que ha resistido por siglos» (p. 107).

15 Evidentemente, en este momento histórico aún no será relevante la figura de Simón Bolívar. Se conoce su obra y lo decisivo de su accionar para los movimientos en América del Sur; sin embargo, aun no tendrá una presencia gravitante para ese entonces. José de San Martín fue el que promovió la convocatoria a un Congreso Constituyente, a fin de que sean los propios peruanos quienes decidan el rumbo de su historia. Situación ciertamente distinta a la de Bolívar, quien impulsó de manera constante su «Constitución vitalicia», la cual estaba llamada a regir, para siempre, los designios de la flamante república, y que, irónicamente, terminó siendo una de las que menos tiempo tuvo aplicación en el Perú. Sobre ello, Ernesto Rojas (2006) sostiene, en relación con la figura del Libertador, que era en realidad una figura paternalista, ya que «siempre él mismo, Bolívar, se

fueron siempre coincidentes en cuanto a la forma de conducir a las flamantes repúblicas. Como señalara Lizardo Alzamora (2004):

la jura de la independencia sorprendió al Perú dividido y en tal estado tuvo que afrontar el choque de dos ideologías, libertadoras ambas, pero ambas peligrosas. La del Sur, representada por San Martín como jefe visible y por Monteagudo como mentor, quería una libertad total, sin que la monarquía fuera extraña a sus planes. La del Norte, encabezada y sustentada por Bolívar con auxilio de Sucre, pretendía constituir un gran bloque sudamericano que, bajo la hegemonía de la Gran Colombia y la égida del Libertador, fuera un contrapeso en la política mundial y un baluarte republicano en aquellas horas de amargura para la causa democrática, en la que la Santa Alianza comenzaba ya a ejecutar sus amenazantes planes reaccionarios (pp. 188-189).

La solución de la Constitución de 1823, pues, no se acercó en este extremo ni a la propuesta de Cádiz de 1812 ni a la Constitución francesa de 1791. Fue republicana, aunque con un presidente con escasas facultades y nombrado por el Congreso de la República. Los peligros de una fórmula como esa, en plena guerra con los españoles, fueron ampliamente conocidos por los integrantes del Congreso Constituyente que adoptaría el texto de 1823. Ciertos constituyentes, como Sánchez Carrión, estaban convencidos de la necesidad de un Poder Ejecutivo con considerables facultades. Como precisa Manuel Vicente Villarán (1962):

algunos diputados, invocando el principio político de la división de los poderes como necesario a la libertad civil y el bienestar de los pueblos, opinaron que el congreso debía contraerse al ejercicio del poder legislativo y crear un poder ejecutivo separado. Sánchez Carrión estaba en favor de la separación. Declaró que este sistema era un dogma en política; que la tiranía de la convención francesa fue originada por haber retenido las facultades de hacer y ejecutar leyes. Predijo la inestabilidad del gobierno (p. 33).

consideró el predestinado a conducirlos hacia la madurez, a través de unos años de tutelaje en los que él y su sucesor en una presidencia vitalicia asegurarían la buena marcha de los acontecimientos» (p. 96).

Un dato que tampoco puede dejar de resaltarse es que no existía, al menos en ese momento, alguna persona que tuviera los méritos necesarios como para asumir una posible corona peruana. La situación de la nobleza limeña no era la mejor. Vidaurre nota que se trataba de

nobles sin valor, sabios por los libros mas no por las costumbres; patriotas por lo fértil del suelo, no por la energía de las almas, ricos por la abundancia de los metales, no por la industria y el comercio; cristianos por el culto exterior de los sentidos, no por la fiel observancia del evangelio, ¿para qué podrían ser útiles, ni lo serán jamás, miserables reptiles: habladores incansables? (citado por Montoya, 2002, p. 62).

No faltaron, sin embargo, críticos acérrimos de la forma de gobierno elegida. Entre ellos, uno de los más destacados fue José María de Pando, quien incluso llegó a colaborar prestando sus servicios al Libertador. Afirmaría con extrema crudeza que

si los republicanos del nuevo mundo están contentos con las instituciones políticas, nada tengo que decirles. En cuanto a los Estados que fueron parte de la América española, estoy sin embargo cierto de que los hombres sensatos y virtuosos que tienen la desgracia de habitar allí, se hallan muy convencidos de que sería un beneficio para ellos hasta la monarquía absoluta (Baltes, 2014, p. 33).

La fórmula final que reconocería el texto sería la de un Poder Ejecutivo nombrado y controlado tanto por el Congreso como por el denominado Senado Conservador. En este punto, bien podría decirse que existió el mismo temor que los españoles y los franceses liberales tenían respecto de un Ejecutivo desbordante. Los peruanos de la época también reprodujeron otro error en el texto constitucional de 1823: la visión, excesivamente rígida, del principio de separación de poderes, lo cual implicaba que no existían escenarios de cooperación entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Precisado lo anterior, en el siguiente apartado haré referencia, en el marco del análisis de las disposiciones constitucionales de 1823, a la herencia francesa que subyace en esta forma de comprender el funcionamiento del Estado.

4. LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1823 Y LA HERENCIA FRANCESA. UNA PARTICULAR REFLEXIÓN EN TORNO A LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

Como se ha indicado en la presente investigación, las disposiciones de la Constitución de 1823 tienen múltiples fuentes. Nos hemos centrado en este caso en la influencia francesa, sin que ello implique desconocer la importancia de lo que, en su momento, supuso el texto gaditano y la Revolución de las Trece Colonias. En este último apartado, pues, corresponderá detectar la impronta francesa detrás de los principios e instituciones que reconoció el texto constitucional de 1823. Para ello será relevante no solo el análisis comparativo (sobre todo en aspectos centrales como la redacción) de los documentos constitucionales, sino también a través de las ideologías que estuvieron detrás de su aprobación.

Como se indicó con anterioridad, el texto gaditano de 1812 fue promulgado y entró en vigencia en el territorio peruano. Con la posterior llegada de San Martín y con la proclamación de la independencia se intentó, de alguna manera, hacer saber que el poder del militar argentino pondría en entredicho las facultades de las autoridades españolas. En ese sentido, Valentín Paniagua (2003) sostiene que

pocos días después de la declaración de la independencia, esto es, el 9 de agosto de 1821, San Martín resolvió abolir, en todas sus partes, la Constitución de Cádiz, disponiendo que las actas de reconocimiento existentes, en todos los tribunales y corporaciones del Estado peruano, se desglosen del libro en que estén

insertas y se remitan inmediatamente al Ministerio de Gobierno. La declaración tenía, por cierto, graves implicancias. Políticamente, era la ruptura definitiva con la Metrópoli y el desconocimiento de toda legitimidad a los actos de las autoridades virreinales (p. 273).

Ahora bien, el hecho de que se intentara alguna suerte de rompimiento con la antigua metrópoli, de ninguna manera permite concluir que no existiera ninguna influencia por parte del sistema constitucional español. Este punto lo hemos resaltado a lo largo de la presente investigación. En todo caso, es preciso tomar en cuenta dos cuestiones: i) el movimiento revolucionario español que defendía el reinado de Fernando VII empleó, por curiosa ironía, las doctrinas del pacto social, desarrolladas y justificadas en la Revolución francesa, y prueba de ello es que la soberanía, ante la ausencia del monarca, debía retornar a su verdadero titular, que no era más que la nación; y, además, ii) en los debates constituyentes la referencia directa a los pensadores franceses fue muy marcada, lo cual puede obedecer a una cuestión de orgullo nacional, al no querer citar a pensadores españoles, y también al hecho de que los movimientos insurreccionales que acaecieron en Francia y España inspiraron a los ideólogos durante el primer constitucionalismo peruano.

En esta misma línea, Joaquín Varela (2020), uno de los principales estudiosos de la historia constitucional española, ha sostenido que

no resulta extraño, por todo ello, que el modelo constitucional más influyente entre los liberales doceañistas fuese el que se había vertebrado en Francia a partir de la Declaración de Derechos de 1789 y de la Constitución de 1791. Un texto este último que se tuvo en cuenta a la hora de redactar la Constitución española de 1812 (p. 55).

Es importante destacar que es justamente este momento de la revolución en Francia el que generó un importante impacto en los liberales españoles. Por otro lado, los postulados de los

movimientos radicales que empiezan con la implementación de la carta de 1793 no fueron muy bien recibidos ni en España ni en los antiguos dominios americanos.

Esta terrible imagen de los episodios más violentos de la revolución también se pudo advertir en el Perú, en particular cuando se informó respecto de la ejecución de Luis XVI. Esta etapa, la más radical por cierto de la revolución, fue recepcionada de manera negativa en el Perú, acaso presintiendo que el apoyo popular en su versión más radical podría generar una situación similar. Como refiere Claudia Rosas (2006), citando las diversas publicaciones de la *Gaceta de Lima*, diario de amplia circulación:

la imagen que se presenta en el conjunto de las noticias es la de una espantosa revolución que ha transtornado a la Francia, constituida por una ola de asesinatos, incendios, parricidios, regicidios y toda clase de crímenes. Por ello, la revolución era vista como una prueba de la incertidumbre de la prosperidad humana. Es presentada como un conjunto de horrosas turbulencias que se dieron sucesivamente hasta culminar en la muerte del soberano. Por ello, en muchos pasajes, se habla de revoluciones en plural, en vez de utilizarse el término en singular. Se le asocia también a la falta de razón y juicio, en una noticia se propone que la Revolución es producto de una serie de instantes de demencia (p. 101).

Cuando en el Perú se tuvo esta primera impresión de la revolución, muchos dejaron de creer que la separación con la metrópoli fuese una adecuada solución. El estigma que se le creó, sobre todo a través de las publicaciones de la *Gaceta de Lima*, como movimiento irreligioso, persuadió aun más a la siempre conservadora élite limeña. Es muy irónico, además, que este órgano, claramente antirrevolucionario y al servicio de la autoridad virreinal, terminó por permitir que se filtrara información sobre la verdadera situación en España y difundir, además, las ideas ilustradas, las cuales terminaron por fundamentar la causa peruana (Rivara, 1972, p. 22). Todo esto no supuso, sin embargo, que los máximos representantes del pensamiento no tuvieran en mente alguna clase de reformas para el sistema vigente.

Ahora bien, el hecho de que existiera un especial repudio a la fase más radical de la revolución no puede conducirnos a sostener, sin más, que el pensamiento francés iba a ser erradicado de los pensadores peruanos ilustrados de la época. Y es que muchas de las lecturas e instituciones diseñadas por los franceses van a seguir generando importantes debates en el terreno americano.

Es entendible, pues, que la revolución hubiera generado un doble impacto: negativo, para aquellos que seguían creyendo en una autoridad férrea (incluso mejor si era monárquica); y positivo, para todos aquellos que deseaban romper definitivamente con el yugo español, y reconocer, en la medida de lo posible, un Poder Ejecutivo que dependa del Legislativo, al fiel estilo francés. Por ello, en medio de la confusión, el texto constitucional de 1823 pretendió acercarse, de cierta manera, a la herencia francesa, no a través del derramamiento de la sangre o la instauración de un régimen del terror, pero sí con la creación de instituciones que limiten severamente las facultades del encargado del Poder Ejecutivo.

A fin de advertir la influencia de los documentos franceses en el Perú, se abordarán algunos temas medulares del texto constitucional de 1823, para evidenciar los aportes de los textos constitucionales de ese país, o si aquello no ocurrió, tratar de indagar sobre los motivos por los cuales esa situación se dio. Nos detendremos, particularmente, en las siguientes instituciones: i) la idea de nación; ii) la «existencia» (o inexistencia) de un catálogo de derechos fundamentales; iii) la cuestión religiosa; iv) las relaciones entre el Poder Ejecutivo y Legislativo y v) la existencia del «senador conservador». Analicemos, pues, dichos aspectos.

i) La idea de «nación» en la Constitución

El capítulo I del texto constitucional de 1823, acaso el más importante para detectar la influencia de documentos foráneos, regula todo lo relativo a la nación peruana. El artículo 3 reconocía que la soberanía «reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio

en los magistrados, a quienes ha delegado sus poderes». La regulación es muy similar a la contenida tanto en el texto gaditano como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Por ello, es posible afirmar que, en realidad, este último documento fue el que inspiró los debates constituyentes tanto en España como en América, dada la sucesión temporal y la ya admitida influencia francesa en los debates constituyentes de Cádiz.

El texto peruano, sin embargo, fue más cuidadoso al precisar que esa soberanía la ejercen los representantes, a quienes el pueblo les ha delegado esas facultades. Esta redacción no es inocua, refleja la concepción de una democracia representativa, lo cual hace notar que no fue Rousseau precisamente, al menos en este punto, el autor preferido de los constituyentes peruanos. Los problemas de la idea de democracia en el autor francés son harto conocidos. Como sostiene García de Enterría (1986) en relación con Rousseau:

el dogmatismo de la voluntad general lleva a este autor a exacerbar lo que en esos otros anteriores estaba ya expreso, la afirmación de la ley como piedra clave del sistema político, de modo que las demás funciones estatales refieren a la Ley, como una simple actualización de la misma, toda su sustancia. La idea específica del Gobierno como simple ejecutor de las leyes (generales) es explícita (p. 33).

Esta noción fue parcialmente aplicada en el caso peruano. Como se afirmó, no se reguló, por ser en realidad impracticable, un sistema de democracia directa, más aún por la desconfianza respecto del nivel cultural de la mayor cantidad de la población peruana. En cambio, se optó por un modelo de democracia representativa, en el que los integrantes del Congreso se encargarían de adoptar las leyes que más conveniesen a la república. No obstante ello, sí fue tomada en cuenta la idea de sumisión del gobierno, el cual no pasó a ser sino un simple ejecutor de las leyes.

Un aspecto muy interesante se advierte en el artículo 5 de la Constitución, el cual dispone que «la Nación no tiene facultad para decretar leyes que atentan contra los derechos individuales». La primera idea que surge, si es que se piensa en el espíritu del texto constitucional, es que, en lugar de «nación», el documento se quiso referir a la idea de «Estado»¹⁶. Si ello fuera así, el documento de 1823 se adhiere a una noción de derechos preestatales, que imponen incluso límites de carácter sustantivo al Poder Legislativo. De ser ello cierto, ningún «poder» del Estado, ni incluso el que representa al pueblo soberano, tiene la posibilidad jurídica de vulnerar, a través de la expedición de leyes, los derechos naturales de la persona. Sobre ello, es bastante conocido que esta referencia a unos derechos naturales preexistentes al ordenamiento es de clara impronta tanto francesa como estadounidense.

Si, por otro lado, el texto constitucional de 1823, en el artículo 5, quiso referirse a la idea de «nación» como conjunto de personas que comparten vínculos históricos y culturales, entonces el documento va más allá, ya que estimaría que ni el mismo pueblo tiene la posibilidad de vulnerar las libertades individuales. En el caso anterior, bastaba para fundamentar la limitación la idea de que estos derechos son de carácter preestatal, ya que ello obligaba que los poderes creados no estaban facultados para vulnerar las libertades individuales. Sin embargo, si el texto se quiso referir a la idea de «nación» como un conjunto de personas vinculadas por lazos históricos y culturales, entonces lo que se está reconociendo es que ni el pueblo mismo tiene la potestad de acordar restringir arbitrariamente dichas libertades. Se trataría, en consecuencia, de una perspectiva contramayoritaria de los derechos, los cuales no podrían ser vulnerados ni siquiera con el consentimiento de las mayorías.

¿Pudo ir tan lejos el texto constitucional de 1823? No creemos que haya ocurrido de esta manera. Se estima que el constituyente de aquella época empleó, de manera indistinta, la idea de

16 Este es el parecer de Jorge Basadre, incluso refiriéndose al mismo artículo 5 que es objeto de comentario. Al respecto, véase Basadre (1968, p. 67).

«nación» como «Estado» o «como conjunto de personas vinculadas por nexos históricos y culturales». Esto se advierte en distintas disposiciones constitucionales. Por ejemplo, para defender la idea de «nación» como conjunto de personas, se puede hacer referencia a las siguientes cláusulas:

Artículo 3.º. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio en los magistrados, a quienes ha delegado sus poderes.

Artículo 30.º. Tocando a la Nación hacer sus leyes por medio de sus representantes en el Congreso, todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de ellos, en el modo que reglamenta la ley de elecciones, conforme a los principios que aquí se establecen. Esta es la única función del Poder Nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

Artículo 51.º. El Congreso del Perú en quien reside exclusivamente el ejercicio del Poder Legislativo, se compone de todos los representantes de la Nación, elegidos por las provincias.

Artículo 110.º. Se administrará justicia en nombre de la Nación.

Por otro lado, si queremos hacer referencia a la «nación» como Estado, también encontramos distintas disposiciones constitucionales que efectúan esta confusión:

Artículo 4.º. Si la Nación no conserva o protege los derechos legítimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: así como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

Artículo 161.º. La Nación reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario a la dirección de este importantísimo negocio.

Aunque, es justo decirlo, en algunos pasajes el constituyente sí reconoce expresamente la idea del «Estado» como concepto diferenciado de la «Nación». El artículo 9, que regula los aspectos concernientes a la religión, establece que «es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes

al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente». El artículo 148, en una línea similar, dispone que «constituyen la Hacienda Pública todas las rentas y productos que conforme a la Constitución y a las leyes deban corresponder al Estado». Finalmente, el artículo 156 reconoce que «las aduanas se situarán en los puertos de mar y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administración, con el interés del Estado, y del servicio público». Todo ello nos conduce a interrogarnos lo siguiente: si es verdad que el constituyente emplea la idea de «Estado» en diversas disposiciones constitucionales, ¿significa ello que estaba al tanto del concepto?

Esto implicaría que en 1823 se conocía plenamente el uso tanto de la palabra «nación» como la de «Estado». Entonces, la explicación para poder advertir el uso de ese término en la Constitución radica en que, en realidad, se asimilaba constantemente con la idea de «Estado». Ello era común en el siglo XIX, ya que, a menudo, ambas nociones eran objeto de confusión (Ferrando, 1975, p. 6). Creer que el mismo pueblo, soberano por antonomasia, tenía límites en su accionar, no parece ser un pensamiento propio de la época. En consecuencia, es muy probable que se hayan confundido los términos. Si la inspiración fue, como parece ser, el pensamiento francés, el constituyente se quiso referir al Estado, concretamente al Poder Legislativo. Así, en el título I de la Constitución de Francia de 1791, se advierte que se reconoce que dicho poder del Estado «no podrá hacer leyes que mermen o dificulten el ejercicio de los derechos naturales y civiles reconocidos en este título».

ii) La existencia de un catálogo de derechos fundamentales

Es muy curiosa la Constitución de 1823 en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales, los cuales, en el capítulo V, son denominados como «garantías constitucionales». La Constitución de Cádiz, si bien reconoció un importante elenco de libertades, no lo hizo de manera sistemática, por lo que algunos derechos se pueden notar como dispersos a lo largo de su texto.

La idea de capítulos o declaraciones de derechos se inspira, así, más en la idea francesa que en la española. El caso de los Estados Unidos es muy particular, ya que del texto de 1787 —al menos en su fórmula inicial— no se advierte el reconocimiento de algún derecho, lo cual no obedecía a que no los estimaran como importantes, sino que el legislador temía que su enunciación genere posibles vacíos. Esto se modificó, en todo caso, con la aprobación de las primeras diez enmiendas.

Ya en la declaración francesa de 1789 se notó la importancia de contar con un plexo de derechos regulados de manera sistemática. De hecho, este documento fue incorporado íntegramente en las primeras constituciones. Lo que es en extremo llamativo en el texto peruano de 1823 es la ubicación de estas garantías, literalmente en la parte final de la Constitución. Sí es importante precisar que, para el constituyente peruano de la época, fue fundamental reconocerlos en un capítulo diferenciado del documento, y no de manera dispersa y asistemática como se hizo en el texto gaditano.

Otro aspecto significativo que concierne a los derechos se advierte en cuanto a su supuesto carácter absoluto, cuestión que no se destaca ni en la Constitución de Cádiz ni en las francesas de 1791, 1793 o 1795. El artículo 193 del referido documento constitucional peruano reconocía que estos derechos eran «inviolables». Entre dichas libertades se encontraba, por ejemplo, la «buena» opinión, la libertad civil, el secreto de las cartas y la igualdad ante la ley. En esta redacción, la infalibilidad del constituyente alcanzó su máximo: se creía que las libertades no conocían ninguna clase de límites, lo cual en la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 sí se admitía. Por ello, con justa razón Toribio Pachecho (2015) reconoció que

lo más extraño es que la disposición constitucional no conoce límites, pues hablando de las garantías individuales se insiste de nuevo en la inviolabilidad de la libertad civil, de la seguridad personal y de la propiedad, sin que se mencione una sola excepción en la que el bien público exija tal vez imperiosamente la suspensión de estos derechos (p. 54).

Por el contrario, la declaración francesa sí fue expresa en cuanto a esta posibilidad. El artículo 4, en particular, establece que

la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan solo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan solo pueden ser determinados por la Ley.

Se aprecia, pues, que en este extremo el texto peruano fue mucho más radical que otros documentos de la época. Sin embargo, el abrupto fin de la carta, por la inminente llegada de Bolívar, no ha permitido evidenciar la forma en que el legislador o los órganos jurisdiccionales entendieron esta clase de cláusulas.

En todo caso, el reconocimiento explícito de este breve catálogo de libertades es también un ligero apartamiento de la Constitución de Cádiz. Como resalta Fernández Sarasola (2012):

una de las características más significativas de la Constitución de Cádiz es, sin duda, la ausencia de una declaración de derechos, algo que parece distanciarla de las Constituciones revolucionarias francesas de 1791, 1793 y 1795 que le sirvieron de patrón y modelo en gran parte de su articulado (p. 240).

De esta tajante afirmación es posible desprender varias consecuencias. Primero, que ciertamente los textos revolucionarios franceses fueron referencia, de cierta forma, para el legislador español, con lo cual cualquier intento de imitación de la Constitución de Cádiz es, al mismo tiempo, signo de adhesión de lo dispuesto en las constituciones francesas. En segundo lugar, la Constitución de Cádiz fue especial en el extremo de no contar con una declaración de derechos, a diferencia de la Constitución de 1823, la cual, aunque de una manera cuestionable desde el punto de vista de su ubicación en el texto (fue en la parte final), sí hizo referencia expresamente a las libertades. Esto de ningún modo debe conducirnos a suponer que la carta gaditana no haya

reconocido derechos (de hecho, concedió importantes libertades en su articulado), sino que ello se hizo de una manera dispersa y poco sistemática.

iii) La cuestión religiosa en el texto constitucional de 1823

En cuanto a la situación religiosa, y considerando la fervorosa fe que prodigaba la sociedad peruana, la regulación será similar a la de la Constitución de Cádiz de 1812. Es entendible esta solución en el marco del texto de 1823. Como bien explica Francisco García Calderón (2001), la religión era el fundamento de la vida, del pensamiento, la legislación y las costumbres, por lo que la misma política

se dedicó a afianzar el poder religioso, era la *ancilla theologiae*. La Inquisición tornó las ideas todavía más rígidas. El poder civil envolvía al hombre totalmente: su espíritu, su acción, su vida. El dogma fue la primera ley de la ciudad (p. 116).

Es por ello que el artículo 8 de la Constitución de 1823 establecerá que «la religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra». La redacción es prácticamente la misma que la contenida en el artículo 12 del texto gaditano. A diferencia de ambos documentos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que sustentó el reconocimiento de los derechos en las primeras constituciones francesas, reconoce en su artículo 10 que «nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley».

En Estados Unidos, la denominada *Bill of Rights* de las colonias, que se remonta a 1791, dispondrá en su artículo 1 que «El Congreso no legislará respecto al establecimiento de una religión o a la prohibición del libre ejercicio de la misma», lo cual es claramente entendible si se toma en cuenta que los colonos fueron, en su mayoría, personas perseguidas por razones religiosas en Inglaterra, y que además se reafirma por las distintas regulaciones

que las colonias tenían en cuanto al tema religioso. El consenso forzó, pues, a reconocer un amplio margen de libertad en materia religiosa.

En materia religiosa, en consecuencia, no se advierte alguna clase de influencia de los movimientos revolucionarios franceses. Esto se explica por el constante fervor religioso en el Perú, lo cual será aprovechado, como se advirtió con anterioridad, para estigmatizar a la Revolución francesa, y crearle, de esta manera, una imagen negativa. Al respecto, Claudia Rosas (2006) expresa, refiriéndose al *Mercurio Peruano*, uno de los principales diarios de la época, que

para el *Mercurio* el problema religioso era también uno de los tópicos principales del discurso contrarrevolucionario. Se incide en la necesidad de la religión en toda sociedad. En ese sentido, en una de las noticias se afirmaba que el destino de las naciones estaba dirigido y gobernado por Dios, lo que enseñaba tanto la razón como la revelación. Se sostenía que el íntimo enlace que existe entre la religión y el Estado era una verdad reconocida en todos los tiempos por hombres sabios y convencidos (p. 113).

Es cierto, pues, que en este extremo el pensamiento francés no fue tomado en cuenta por los ideólogos de la emancipación peruana. Sin embargo, no puede negarse que siempre estuvieron pendientes de lo que ocurría en aquel movimiento de tendencias universales, y esta atención no solo era en el Perú, sino también en la propia España. En un apartado anterior se advirtió que la principal influencia en el documento gaditano fue la Constitución francesa de 1791 —y de ahí que muchas de las ideas del constitucionalismo francés también sean indirectamente exportadas al constitucionalismo peruano—, pero de ello no debe desprenderse que existieran importantes diferencias en lo que respecta a la cuestión religiosa. En efecto, es cierto, como sostiene Guerra (1992), que entre ambos países había un importante grupo de semejanzas, las cuales provenían «de un patrimonio romano y germánico semejante y que se ha alimentado siempre de intercambios humanos y culturales muy intensos», pero también

deben advertirse sus diferencias, «una de ellas, y quizás la más significativa era la importancia del catolicismo en España» (pp. 33-34). En este punto, la cercanía cultural y las prácticas históricas generaron que el modelo peruano sea más cercano al español que al francés o al estadounidense.

iv) La organización de los «poderes» del Estado: especiales consideraciones acerca de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo

En lo que respecta a la organización de los denominados «poderes» del Estado, el texto constitucional de 1823 siguió, aunque tergiversándola, la doctrina de la separación de poderes. Como señala Pareja-Paz Soldán (2005), «el clásico principio de Montesquieu de la división de poderes les pareció un celestial invento, aunque, en realidad, crearon el régimen de tipo convencional de absoluta subordinación del Ejecutivo al Legislativo» (p. 54). La alteración radicó, de esta manera, en la creación de un poder en la práctica absoluto, sin que tuviera la posibilidad real de someterse a alguna clase de control o fiscalización por parte de los demás órganos, situación que sí se advertía del texto constitucional estadounidense de 1791 y que se refiere a los conocidos *checks and balances*.

El artículo 19 del referido documento es especialmente radical en afirmar que «ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos». En realidad, lo que este texto buscó fue someter al Ejecutivo, al propio estilo francés. Ni siquiera en la Constitución de Cádiz se advirtió esta tendencia, pues dicha carta sí reconoció, como indicara con anterioridad, ciertas atribuciones importantes a favor del rey. Tampoco es influencia del constitucionalismo norteamericano, que se caracterizó por contar con un Ejecutivo con considerables facultades.

Esto es, así, estrictamente herencia francesa, y consistió en hacer evidente el temor respecto del poder acumulado, más aún si es que este era concentrado en una sola persona, sea denominado como «presidente» o como «monarca». Sin embargo, tuvo

el defecto de dejarse influenciar por el supuesto contrario, esto es, optar por un Ejecutivo débil y sin atribuciones relevantes. La Junta Gubernativa, que «administró» el poder por nombramiento del Congreso Constituyente, ya había dado signos de que esta fórmula no era la más propicia por la coyuntura nacional. Sobre ello, Enrique de Rávago (1999) sostiene que

para el consenso unánime de los historiadores la delegación del poder ejecutivo en la Junta Gubernativa fue un error funesto, porque además de dispersar el poder, sus utópicas atribuciones eran limitadas, conferidas por el Congreso con criterio egoísta. Y no faltan los más radicales, quienes estiman que del Congreso asomó en el Perú la cabeza de la demagogia y la anarquía (p. 50).

No era ni la época ni el lugar propicio para un Poder Ejecutivo débil.

El artículo 81 de la carta de 1823 se encargará de hacerle recordar al presidente de la República sus limitaciones, entre las que se encontraban, por ejemplo, la facultad de poder mandar personalmente a la fuerza armada sin permiso del Congreso. Esta idea de un Poder Ejecutivo aislado y débil no tuvo un antecedente directo en Cádiz, pues dicho documento reconocía interesantes atribuciones a favor del monarca, como podía notarse con la facultad real de un veto suspensivo que no se reconoció para el presidente de la República en el Perú¹⁷. Sí, en cambio, se encuentran influencias provenientes del texto francés de 1793, como se tuvo la oportunidad de explicar a propósito de la primacía del Poder Legislativo en dicho documento.

17 Por ejemplo, del artículo 142 al 150 de la Constitución de Cádiz se regula la facultad del rey de negarse a la aprobación de una ley aprobada por las Cortes. Es cierto que ello opera en una tercera negativa del monarca; sin embargo, el texto gaditano faculta a que, por su negativa, alguna materia negada por él no sea debatida en ese mismo año. También es contundente la conocida «Pepa» por la protección de la institución monárquica. El artículo 168 es contundente en afirmar que «la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad», situación diametralmente distinta a la reconocida en la carta constitucional de 1823.

v) La existencia de un «Senado conservador» como ente encargado de velar por la observancia de la Constitución y las leyes

Finalmente, se efectuarán algunas consideraciones acerca de las facultades del denominado «Senado conservador». Estas atribuciones están contenidas en el artículo 90 de la Constitución de 1823, y resaltan entre ellas la de «velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos», y la de «elegir y presentar al Poder Ejecutivo los empleados de la lista civil de la República». De conformidad con el artículo 60.24, también le correspondía proponer, ante el Congreso, a las personas que podían ser elegidas como presidente y vicepresidente de la República. También le competía controlar al Poder Ejecutivo a través de la ratificación del nombramiento de los ministros de Estado y los agentes diplomáticos. Finalmente, el artículo 187 le brinda una interesante labor de recepción de reclamos ciudadanos frente al incumplimiento de la Constitución.

¿Cuál fue la misión principal de este Senado? Si uno advierte las competencias que ostentaba, debería tener como principal misión la protección de la Constitución, habida cuenta de la inexistencia de un modelo judicial de control de la constitucionalidad de las leyes, al estilo norteamericano. Sin embargo, su propósito fue distinto. Como hace recordar Pareja Paz Soldán (2005), haciendo referencia al discurso preliminar del texto constitucional, su función esencial fue la de ser un «centinela perpetuo del Poder Ejecutivo» (p. 55). Se nota, pues, que detrás de su creación lo que más se buscó fue limitar, en su máxima expresión, el poder del referido ente del Estado.

Otra interrogante relevante radica en identificar el origen de esta institución. Si bien por el nombre de la institución uno sería capaz de pensar que podría ser el caso estadounidense, lo cierto es que, por las facultades que se le reconocían a este órgano en el ordenamiento peruano, lo único que tenían en común es el nombre. Tampoco es influencia directa del texto gaditano, la cual

se caracterizaba por el unicameralismo y sin la existencia de un órgano con competencias similares, más aún si se reconocían ciertas atribuciones importantes al monarca.

Dadas las atribuciones brindadas al Senado y, es más, por la misma exactitud del nombre, el origen es posible remontarlo al constitucionalismo francés, en particular, a lo dispuesto en la Constitución del año VIII. Ciertamente, ya en esta época muchos sostienen que la revolución, como tal, ya había culminado. Sin embargo, esto nos permite advertir algo: el modelo de control de la validez de las leyes, en el Perú, será al fiel estilo francés, esto es, de desconfianza hacia la figura del juzgador y de una admiración perpetua para el Poder Legislativo. Como se sabe, las constituciones peruanas se decantarán, incluso hacia 1979, por la inexistencia de modelos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad de las leyes. La Constitución peruana de 1823 facultaba al Senado conservador a velar por la observancia de la constitucionalidad de los actos públicos. En ello, es muy parecido a su par francés. Sin embargo, la razón de su existencia se centró en controlar al Poder Ejecutivo. Pudo tener algunas intervenciones interesantes; sin embargo, como se conoce, su destino fue similar al del resto de la Constitución, eliminado antes de su puesta en práctica ante la pronta llegada del Libertador Simón Bolívar.

En consecuencia, la rápida suspensión de la Constitución del 23 no nos ha permitido ver, en la práctica, el real funcionamiento de sus instituciones. Sí fue, en cambio, un interesante ejercicio de carácter teórico, que nos permite brindar importantes ideas acerca del pensamiento constitucional de aquella época, por lo que, pese a las críticas de las que ha sido objeto, se trata de un documento invaluable para el estudio de la historia constitucional peruana.

5. CONCLUSIONES

- La herencia de los postulados de la Revolución francesa no nos puede hacer perder de vista la notable influencia de los movimientos que, en la misma España y en los Estados Unidos,

culminaron en la aprobación de los documentos constitucionales de 1812 y 1787, respectivamente.

- Analizar la influencia de la Revolución francesa en el Perú implica disgregar los distintos momentos en que ella se desarrolló: una monarquía constitucional con el texto constitucional de 1791, una república con un Poder Ejecutivo limitado en 1793, y el régimen de Directorio con el texto de 1795. No todos estos documentos tuvieron la misma recepción y aceptación por parte de los pensadores peruanos.
- De las tres constituciones francesas aprobadas en el marco de la revolución, la que tuvo, en cierta manera, mayor impacto en el Perú fue la de 1793, sobre todo en lo concerniente a la necesidad de someter el Poder Ejecutivo a las órdenes del Legislativo. Sin embargo, la influencia directa y más notable es la producida por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- Esto no implica aceptar que el régimen del terror fuera aceptado por la élite peruana; sin embargo, la idea de limitar las facultades del Ejecutivo y hacer que él dependa del Congreso, que fue reconocida en la carta de 1823, sí tuvo amplia acogida en los primeros debates acerca de la forma de gobierno.
- En el ámbito de los derechos, el texto constitucional de 1823 reconoció, al menos constitucionalmente, derechos prácticamente absolutos. Esta postura no tiene antecedentes en los documentos franceses, los cuales preveían de manera clara que el ejercicio de estas libertades también suponía la existencia de ciertos límites para su práctica.
- En lo que concierne a la cuestión religiosa, el peruano es más cercano a la herencia de Cádiz, lo cual era lógico si se entiende el decisivo rol que la Iglesia desempeñó en la sociedad peruana de la época. En Francia, por el contrario, el culto a la razón y la defensa de la libertad religiosa eran contrarios a una cláusula como la peruana.

- Finalmente, la existencia de un Senado conservador, muy típico del constitucionalismo francés, fue otra herramienta que permitió el control del Poder Ejecutivo. En este punto, las ideas de ese país permitieron mermar las facultades de un órgano que, dadas las circunstancias, era indispensable para la consolidación de la independencia.

REFERENCIAS

- Altuve, F. (comp.) (2015). *Obras de José María de Pando (1787-1840). La monarquía sin corona*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Alzamora, L. (2004). *Estudios constitucionales*. Grijley.
- Anna, T. (2003). *La caída del gobierno español en el Perú. El dilema de la independencia*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Baltes, P. (2014). *José María de Pando y la utopía monárquica*. Fundación Ugarte del Pino.
- Basadre, J. (1968). *Historia de la República del Perú* (t. 1). Editorial Universitaria.
- Basadre, J. (2002). *La iniciación de la República*. Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Belaunde, J. de (2002). *Juan Pablo Vizcardo y Guzmán. Ideólogo y promotor de la independencia hispanoamericana*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Belaúnde, V. A. (1983). *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*. JOMM.
- Castro, D. (2013). *Robespierre. La virtud del monstruo*. Tecnos.
- Costeloe, M. (2019). *La respuesta a la independencia. La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1840*. Fondo de Cultura Económica.

- D' Medina, E. (2019). *Faustino. Pragmatismo y utopía en el republicanismo liberal de Sánchez Carrión*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- De la Puente, J. (1993). *Historia general del Perú* (t. 6). Brasa.
- De la Puente, J. (2013). *La independencia del Perú*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Dippel, H. (2009). *Constitucionalismo moderno*. Marcial Pons.
- Fernández, I. (2012). La proyección de los derechos individuales en la Constitución española de 1812. En García, E. y García, C. (eds.), *Guerra, revolución, Constitución (1808 y 2008)* (pp. 239-268). Universitat de València.
- Ferrando, J. (1975). La nación. *Revista de Estudios Políticos*, (272), 5-58.
- García Calderón, F. (2001). *El Perú contemporáneo*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- García de Enterría, E. (1986). *Revolución francesa y administración contemporánea*. Thomson Civitas.
- Guerra, F.-X. (1992). *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Mapfre.
- Guerra, M. (2016). *Manuel Pérez de Tudela: El Republicano*. Fondo Editorial del Congreso del Perú; Instituto Riva-Agüero.
- Jamanca, M. (2015). *La Constitución inacabada. Ideas y modelos constitucionales en el momento fundacional del Perú de la primera mitad del siglo XIX*. Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Jellinek, G. (2009). *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Comares.
- La Abeja Republicana. Edición facsimilar*. (1971). Industrial Gráfica.
- Lamartine, A. de (1965). *Historia de la Revolución francesa* (t. 1). Ramón Sopena.

- Lewin, B. (1967). *La rebelión de Túpac Amaru y los orígenes de la independencia de Hispanoamérica*. Sociedad Editora Latino Americana.
- Macera, C. (1950). *San Martín, gobernante del Perú*. J. Héctor Matera.
- McEvoy, C. (1999). *Forjando la nación. Ensayos de historia republicana*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- McEvoy, C. (2012). La «patria científica»: política y ciencia en los albores de la república peruana. En McEvoy, C., Novoa, M. y Palti, E. (eds.), *En el nudo del imperio. Independencia y democracia en el Perú* (pp. 73-98). Instituto de Estudios Peruanos; Instituto Francés de Estudios Andinos.
- Manfred, A. (1964). *La gran Revolución francesa*. Grijalbo.
- Montiel, E. (2012). Garcilaso Inca y la independencia de las Américas. Presencia de los *Comentarios Reales* en la formación del ideario de la independencia y los derechos humanos. En Sánchez, A. y Velasco, A. (coords.), *Filosofía política de las independencias latinoamericanas*. Siglo XXI Editores.
- Montoya, G. (2002). *La independencia del Perú y el fantasma de la revolución*. Instituto Francés de Estudios Andinos.
- O'Phelan, S. (2014). *Independencia de los Andes*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Ortemberg, P. (2014). *Rituales del poder en Lima (1735-1828)*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pacheco, T. (2015). *Cuestiones constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- Paine, T. (2014). *El sentido común y otros escritos*. Tecnos.
- Paniagua, V. (2003). *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú (1809-1826)*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Fondo de Cultura Económica.

- Pareja-Paz Soldán, J. (2005). *Historia de las Constituciones nacionales (1812-1979)*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Peralta, V. (2010). *La independencia y la cultura política peruana*. Instituto de Estudios Peruanos; Fundación M. J. Bustamante de la Fuente.
- Peralta, V. (2014). «Nacionales» contra «disidentes». La prensa del trienio liberal y la caída del gobierno virreinal en el Perú (1821-1823). En Martínez, A. (ed.), *La independencia inconcebible. España y la «pérdida» del Perú (1820-1824)* (pp. 25-58). Instituto Riva-Agüero; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Portillo, J. M. (2000). *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Porrás Barrenechea, R. (1963). *Fuentes históricas peruanas*. Escuela de Altos Estudios y de Investigaciones Peruanistas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Porrás Barrenechea, R. (1974). *Los ideólogos de la emancipación*. Milla Batres.
- Rávago, E. de (1999). *El Gran Mariscal Riva Agüero, primer presidente y prócer de la peruanidad*. Edición privada.
- Riva-Agüero, J. de la (1971). *Obras completas de José de la Riva-Agüero: t. 7. Estudios de historia peruana. La Emancipación y la República*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rivara, M. (1972). *Ideólogos de la emancipación peruana*. Publicaciones de la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú.
- Rodríguez, J. (2008). *La independencia de la América española*. Fondo de Cultura Económica.

- Rojas, E. (2006). *El báculo y la espada. El obispo Goyeneche y la Iglesia ante la iniciación de la República, Perú (1825-1841)*. Instituto Riva-Agüero.
- Rosas, C. (2006). *Del trono a la guillotina. El impacto de la Revolución francesa en el Perú (1789-1808)*. Instituto Francés de Estudios Andinos; Embajada de Francia; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, L. A. (1989). *La literatura peruana* (t. 2). EMI.
- Tackett, T. (2015). *El terror en la Revolución francesa*. Pasado y Presente Editores.
- Tudela y Varela, F. (1969). El movimiento emancipador de la América Latina y la política internacional de Europa y EE. UU. En Tauro, A., *La independencia nacional y la política de las potencias*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ugarte del Pino, J. (1978). *Historia de las Constituciones del Perú*. Andina.
- Vadillo, J. (2020, 21 de julio). Reflexiones por Fiestas Patrias. Historiadora Carmen McEvoy: Debemos mirar el pasado para construir el porvenir. *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/99913-historiadora-carmen-mc-evoy-debemos-mirar-el-pasado-para-construir-el-porvenir>
- Varela, J. (2020). *Historia constitucional de España*. Marcial Pons.
- Villarán, M. V. (1962). *Páginas escogidas*. Talleres Gráficos P. L. Villanueva.